

Señor,

Juez promiscuo Municipal de Carcasi Santander.

Radicado. 2021-00023-00

PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.

Príncipe Calderon Mora de cédula 5612711, con legitimidad en la causa en virtud del llamamiento absolver a interrogatorio de parte solicitado Por el señor Joselin Calderon Abril a través de su apoderado, por medio de la presente solicito que se declare la nulidad de la totalidad de lo actuado por la indebida notificación y la violación a mi derecho al debido proceso y la defensa judicial.

LEGITIMIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD (Art 135 del CGP).

El suscrito es requerido para absolver interrogatorio en solicitud de prueba extraprocesal, me asiste el derecho en aras del debido proceso para poder conocer la totalidad de la solicitud formulada por el solicitante.

CAUSAL INVOCADA.

La causal invocada es la correspondiente al numeral 8 del artículo 133 del CGP:

*ART 133 causales de nulidad El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.(...)*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Se sustenta la presente solicitud en los siguientes **HECHOS**.

1. El 19 de abril de 2021 se admitió por el juzgado promiscuo municipal de Carcasi la solicitud de interrogatorio de parte y se decretó la práctica del interrogatorio de parte señalando fecha y hora para la práctica.
2. El 30 de abril de 2021, pues fui comunicado por medio de Inter rapidísimo por vía telefónica en horas de la mañana que en las oficinas de esta empresa transportadora del municipio de Carcasi había un sobre con documentos para mí, El mismo día viernes 30 de abril la documentación me fue entregada por medio de mi hija Dexi Calderón Abril, quien la recibió en las oficinas de Inter rapidísimo Carcasi a la 1 pm. donde recibí los siguientes documentos:
  - Copia del Auto de notificación personal.
  - Copia de Auto del juzgado promiscuo de Carcasi de fecha 20 de abril de 2021.
  - Copia de Protocolo de asistencia a audiencia virtual.

- Copia de Escrito de Solicitud de audiencia de práctica de pruebas anticipadas interrogatorio de parte.
3. No se recibió por parte de la empresa transportadora ningún formulario o escrito que aportará las preguntas del interrogatorio.
  4. En el término de ley se interpuso reposición y en subsidio apelación para que se determinara lo que se pretende probar con la práctica del interrogatorio.
  5. Corridos y recorridos los traslados de ley se resolvió sobre el recurso en el escrito del 20 de mayo de 2021 del juzgado 1 promiscuo de Carcasi que deniega el recurso, y que en sus consideraciones. expone que el solicitante en su solicitud aportó el formulario de preguntas al que se refiere el artículo 184 del Código General del Proceso, al manifestar:

*“Teniendo presente además los artículos 168 169 170 del código general del proceso se observa que la parte solicitante enuncia claramente en su solicitud el hecho relacionado con la prueba que pretende y que ha de ser material proceso enunciando de manera clara el objeto de la misma pues señala que pretende demandar " LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE UNA SUMA DE DINERO", correspondiente al saldo de la venta de lote con folio y mobiliario #308-11078 el cual se segrego del lote de mayor extensión denominado EL SITIO ubicado en la Vereda la Babega del municipio de Carcasi (S) y que se registra bajo el folio inmobiliario # 308-11078...". De manera tal que, permite determinar la conducencia de pertinencia del interrogatorio y de la prueba en general, **incluso considerando que aporta las preguntas del interrogatorio**, además indica la imposibilidad de verificar la obligación que en su sentir tiene el absolvente de pagar el saldo de dinero acordado en documento privado por otro medio; (...)”<sup>1</sup> (resaltado a color no corresponde al original)*

6. A la fecha desconozco las preguntas que el despacho manifiesta fue aportado, pues no se me hizo en ningún momento entrega junto con los demás documentos recibidos el día 30 de abril ni en otro momento posterior.
7. A penas hoy 26 de mayo de 2021 al encontrar el auto que resuelve el recurso presentado me entero de la nulidad y del que el solicitante no me entregó todos los documentos anexos a la solicitud, y que por tanto no realizó el acto de notificación en los términos de la ley, (Dto 806 de 2020 art 8) por lo que apenas ahora procedo a solicitarle al juez que declare la nulidad a la que refiere el numeral 8 del art 133 del CGP.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

A pesar de la aplicación del principio de que el juez conoce el derecho, me permito presentar una breve fundamentación sobre la violación a mi derechos constitucionales al debido proceso y consecuentemente se incurre en la causal de nulidad antes precitada.

la señora juez manifiesta en su escrito del 20 de mayo de 2020 que el solicitante “*aporta las preguntas del interrogatorio*”, sin embargo este formulario, ni ningún escrito que contenga las preguntas del formulario fue comunicado con la entrega de los documentos del día 30 de abril de 2020, ni en otro momento posterior siendo entonces este acto de notificación contrario a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que estipula que las actuaciones que requieran notificación personal deben ser entregadas con los anexos. en este caso con el escrito de preguntas o formulario.

<sup>1</sup> Auto del 20 de mayo de 2021 juzgado promiscuo municipal de Carcasi radicación 68152408900120210002300 recuperado en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/30793406/71031163/79.+RAD+202100023+RESUELVE+RECURSO+DE+REPOSICI%C3%93N.pdf/2c05848d-448e-4f4b-a6e9-2ccb26dc6c>

Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo **se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las **pruebas extraprocesales** o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Al igual, el artículo 6 del mismo decreto 806 es reiterativo de la necesidad de entregar los anexos al establecer que:

Artículo 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, **lo mismo que todos sus anexos**, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas **y sus anexos** no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos** a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda **con todos sus anexos** al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De lo anterior se puede afirmar que existe una obligación legal en el momento de la notificación de hacer entrega de la totalidad de los anexos especialmente es clara la norma por su insistencia, podemos ver en Los apartes resaltados con negritas que indican que los anexos deberán entregarse en su totalidad para que operará la notificación y si no este acto es contrario a la ley.

pero este hecho no es solamente relevante procesalmente, sino que tiene un efecto sustancial de gran importancia pues da aplicación al principio de buena fe, y lealtad aplicable a los procesos, permitiendo conocer de forma clara aquella circunstancia que el solicitante pretende acreditar en la diligencia de la práctica, o de las pruebas documentales que soportan una demanda en el caso de las demandas.

Pero el hecho de no haber comunicado el formulario con los demás documentos anexos no es una actitud procesal leal del solicitante, pues no se explica cómo el despacho tiene conocimiento de las preguntas del interrogatorio cuando estas no me fueron notificadas junto con el auto que decretó la práctica de la prueba y entregó otros anexos.

Bien es sabido que, si el solicitante no quería hacer entrega del formulario con la solicitud, la norma aplicable (artículo 184 de la ley 1564) no lo obliga. pero, si lo formuló y entregó al juzgado promiscuo de Carcasí, como evidentemente lo hizo con la solicitud<sup>2</sup>, era deber del demandado en virtud del artículo 8 del decreto 806 de 2020 entregarlo junto con los demás anexos, so pena de que se declare la nulidad procesal insaneable por afectar el acto de notificación según lo dispuesto en el art 8 del Dto 806 de 2020..

Más un es relevante esta documentación no entregada en el acto de notificación cuando el despacho la tiene como sustento para establecer que la solicitud hecha es plenamente determinada, como lo exige el artículo 184 del CGP, lo cierto es que sin el conocimiento de la documental referida para mí como llamado a absolver interrogatorio no es la solicitud determinada como lo exige el artículo 184 del CGP mucho menos sin el conocimiento de dichas preguntas aportadas por el solicitante..

Sobre el término para presentar la solicitud de nulidad procesal, es necesario ver que la solicitud se hace en el término más expedito posible teniendo en cuenta que apenas ahora se evidencia por mi parte la nulidad del acto de notificación. Con anterioridad me era imposible notar la irregularidad, y no habiendo una oportunidad anterior para manifestar ante el despacho la ocurrencia de esta actuación nula, es procedente que la jueza la estudie, de trámite y decida.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito señora Jueza:

#### **SOLICITUD.**

1. Que se declare la nulidad total de lo actuado dentro del proceso adelantado bajo radicado 68152408900120210002300. por configurarse la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.
2. Subsidiariamente Que se me de acceso total al expediente electrónico por medio de correo electrónico, para verificar la totalidad de los anexos aportados por el solicitante.
3. Que se suspenda el trámite de la prueba extraprocesal mientras se decide de fondo sobre la presente solicitud.

#### **ATENTAMENTE.**

---

<sup>2</sup> ( para claridad de la afirmación hecha transcribo aparte del auto de 20 de mayo de 2021 donde se explicita que el despacho conoce el formulario). "De manera tal que, permite determinar la conducencia de pertinencia del interrogatorio y de la prueba en general, **incluso considerando que aporta las preguntas del interrogatorio**, además indica la imposibilidad de verificar la obligación que en su sentir tiene el absolvente de pagar el saldo de dinero acordado en documento privado por otro medio; (...) (ver oficio en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/30793406/71031163/79.+RAD+202100023+RESUELVE+RECURSO+DE+REPOSICI%C3%93N.pdf/2c05848d-448e-4f4b-a6e9-2ccbec26dc6c> )

*Principe Calderón Mora*  
PRINCIPE CALDERÓN MORA